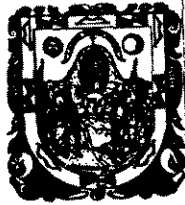


SUPLEMENTO AL No. 42 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.  
CORRESPONDIENTE AL DIA 26 DE MAYO DE 1999



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS  
**PERIODICO OFICIAL**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CIX NUM. 42	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Miércoles 26 de Mayo de 1999
---------------------	--	--

DECRETO No. 59      Se reconoce la calidad de Ciudadano del Estado al  
C. FELIPE DE JESUS VILLA DELGADO.

DECRETO No. 61      Reformas a la Constitución Política del Estado.

**LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:**

**Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:**

## **DECRETO # 61**

**LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEXTA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,  
DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha 11 de diciembre de 1998, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, Iniciativa de Reformas a la Constitución Política del Estado, que en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 98 de la propia Constitución de la Entidad, 22 y 23 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentó el licenciado FELIPE BORREGO ESTRADA, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el día 14 de diciembre del año próximo pasado, se dio primera lectura a dicha Iniciativa, misma que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 58 fracción II y 61, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 12, fracción VIII, 63 y 70 del Reglamento Interior, fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado, señala que es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución

General de la República, la particular del Estado y a las leyes que de ellas emanen.

Asimismo el artículo 164 de la Ley Primaria de la Entidad establece las condiciones que deben satisfacerse para que las adiciones y reformas a dicha Constitución formen parte de la misma.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Que la iniciativa de referencia da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, y la misma fue aprobada por unanimidad de 29 votos a favor, tanto en lo general como en lo particular.

**CONSIDERANDO TERCERO.-** Que en sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo del presente año, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron a conocer al Pleno, que se recibieron en la Oficialía Mayor de esta Legislatura 43 (cuarenta y tres) copias certificadas de Actas de Cabildo correspondientes a igual número de municipios de la Entidad, en las que expresan su conformidad con el presente Decreto de reformas y adiciones, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 164, fracción III y 165 de la Constitución Política del Estado.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es facultad y obligación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 fracción III y 100 fracción II de la Constitución Política del Estado, el iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la Administración de Justicia.

Mediante Decreto número 288 que se publicó en el Suplemento al Periódico Oficial número 55 de fecha 11 de julio anterior, el cual entró en vigor el día 16 de agosto del año en curso, se reformó la Constitución Política del Estado, estableciendo en el artículo 95 que

el Tribunal Superior de Justicia se compondrá por 10 Magistrados Numerarios y 2 Supernumerarios, lo cual significó un incremento de 3 Magistrados Numerarios, respecto de la anterior integración del mismo.

Como consecuencia de tal medida se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial para establecer una tercera sala que se denominó Sala Mixta, que conoce de asuntos relacionados con las materias penal y civil, a diferencia de las dos primeras que son especializadas. La organización en esos términos de la Sala Mixta, obedeció a la necesidad de propiciar una carga equitativa en el trabajo.

Sin embargo, en el corto tiempo de funcionamiento de dicho órgano se ha evidenciado, por una parte, que la carga de trabajo no admite la distribución equitativa entre las salas debido a la diferencia de ingresos de expedientes penales y civiles y, por otra, que resulta complejo en el trabajo cotidiano de la Sala Mixta el tener que resolver asuntos civiles, mercantiles, familiares y penales.

En cuanto a los Magistrados Supernumerarios, debe tomarse en cuenta que la Constitución Política del Estado en sus artículos 95 y 99 les asigna funciones sumamente limitadas -realizar labores de visitaduría a juzgados de primera instancia y sustituir a Magistrados Numerarios cuando tengan impedimento o en sus faltas temporales-. No obstante ello, los profesionales que desempeñan tal cargo deben cubrir los mismos requisitos que sus colegas Numerarios.

Por lo anterior, se estima que se mejorará sensiblemente la administración de justicia si los Magistrados Supernumerarios se incorporan plenamente como Magistrados Numerarios a las labores jurisdiccionales.

Adicionalmente a tal medida y teniendo siempre en cuenta el servicio público; que la resolución de los recursos por órganos colegiados y especializados garantizan una más eficiente y pronta impartición de justicia, resulta oportuna la creación de una cuarta Sala en el Tribunal Superior de Justicia para que éste se organice de una forma más eficaz con dos salas de materia civil e igual número de materia penal. La medida no será gravosa en términos presupuestales, pues basta la designación de un Magistrado más.

Para avanzar hacia una administración de justicia más pronta, expedita, humana, de mayor calidad y transparencia, es procedente la reforma a los artículos 95, 96, párrafo segundo, 100 fracción VII y la derogación del artículo 99 de la Constitución Política del Estado para:

- Eliminar los calificativos de Magistrados Numerarios y Supernumerarios, a efecto de que en lo subsiguiente sólo se les denomine Magistrados, ya que tendrán iguales atribuciones.
- Crear una Magistratura que posibilite la integración de una nueva sala.

Las anteriores reformas traen por consecuencia la conformación de una estructura judicial moderna que incidirá en una mejor administración de justicia, evitando no sólo en el corto plazo, sino también en el futuro, retardos en los trámites de la segunda instancia; además, las visitas judiciales serán de mayor calidad, pues los Magistrados que las practicarán serán los mismos que cotidianamente, al resolver recursos procesales, evalúan la actividad de jueces y curiales y, finalmente, la sustitución de Magistrados en los casos de impedimentos, se dará entre quienes tienen el conocimiento directo de los asuntos.

Por otra parte, se hace necesario facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con la oportunidad que exija la cambiante conformación humana, política, económica, social y cultural de la entidad, pueda establecer nuevos distritos judiciales o variar los existentes para mejorar la administración de justicia en primera instancia y hacerla más cercana a los justiciables. Se adiciona al artículo 100 de nuestro texto Constitucional con una nueva fracción que contemple la atribución anotada.

**Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 164, de la Constitución Política del Estado, 58, fracción II y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63, 70, 97, 98, 99 fracción I, 100, 109, 110,**

111, 116, 117 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

## DECRETA

### REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el primer párrafo y se suprime el segundo párrafo del artículo 95; se reforman los artículos 96 párrafo segundo, 100 fracción VII; se adiciona una fracción al artículo 100, recorriéndose la actual XI a la XII y se deroga el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como siguen:

**Artículo 95.-** El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistrados que serán designados cada seis años, durarán en el ejercicio de su cargo el mismo periodo del Gobernador que los nombró, pudiendo ser ratificados. Funcionará en Pleno o en Salas, excepto al dictar acuerdos de mero trámite.

**Artículo 96.- ...**

En el caso de que la Legislatura no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego como provisional y será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo, dentro de los primeros diez días, la Legislatura deberá aprobar o desechar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en funciones. Si la Legislatura desecha el nombramiento cesará desde luego en sus

unciones el Magistrado Provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Legislatura.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 99.-** Se deroga.

**Artículo 100.-** Son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- VI. ...

VII.- Supervisar el estado de la Administración de Justicia en los juzgados de primera instancia y municipales.

VIII.- X. ...

XI.- Establecer la distribución judicial de conformidad con las reglas que contemple la ley;

XII.- Las demás facultades y obligaciones que les señalen esta Constitución y las leyes.

**Transitorios:**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, el Gobernador del Estado nombrará al Magistrado con que se incrementa el Tribunal Superior de Justicia. Tal nombramiento lo someterá a la aprobación de la Legislatura en los términos que establece la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** A partir de la vigencia de este Decreto, quienes habían sido nombrados como Magistrados Supernumerarios, asumen el carácter de Magistrados en los términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**D A D O** en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- **DR. MIGUEL ANGEL TREJO REYES.-** Diputados Secretarios.- **PROFR. RODOLFO ORTIZ ARECHAR.-** y **LIC. GERARDO ROMO FONSECA.-** Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**D A D O** en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. RICARDO MONREAL AVILA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ING. RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ.**